

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado:	17 433 31 89 001 2022-00172-00
Demandante:	SATURIO CASTAÑO VALENCIA
Demandada:	JOSÉ WILLIAM OSORIO OSORIO
Auto Laboral N°.	072

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ataño a este Despacho en el presente proveído, resolver si se admite o devuelve para su corrección, la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada mediante apoderada judicial por el señor **SATURIO CASTAÑO VALENCIA**, contra **JOSÉ WILLIAM OSORIO OSORIO**.

Bajo este entendido, se advierte que la misma será inadmitida por lo siguiente:

En observancia del Art. 25 del C.P.L que ora:

“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor>
<Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”

Así pues, nótese que la demanda en los hechos décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, consagra valoraciones de tipo jurídico y adicionalmente agota lo

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado:	17 433 31 89 001 2022-00172-00
Demandante:	SATURIO CASTAÑO VALENCIA
Demandada:	JOSÉ WILLIAM OSORIO OSORIO
Auto Laboral N°.	072

propio de una pretensión en el acápite de los hechos, lo cual contraviene el asumir lo que por definición es un hecho de la demanda.

A su vez, se denota ausente el debido cumplimiento de las previsiones señaladas en la Ley 2213 de 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

Dicho lo anterior y una vez en claro que además de las normas que de ordinario se deben tener presente en la admisión de la demanda, no puede prescindirse la aplicación de la mentada Ley, específicamente lo que pasa a exponer:

Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado:	17 433 31 89 001 2022-00172-00
Demandante:	SATURIO CASTAÑO VALENCIA
Demandada:	JOSÉ WILLIAM OSORIO OSORIO
Auto Laboral N°.	072

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resalta el Despacho).

Es que se arriba al corolario puesto de presente, entre tanto, la norma impone de suyo al gestor de la demanda el envío de la demanda con sus anexos a la dirección electrónica o dirección física del demandado **con la respectiva constancia de llegada de la misma** (Sentencia C – 420 de 2020 hace referencia al Decreto 806, pero es aplicable a este asunto), lo que por demás no ocurrió en el particular.

Aquí se agrega, que la apoderada de la parte demandante cita al demandado para la notificación personal con base en Art. 291 y siguientes del C.G.P; sin embargo, dicho acto es para la notificación personal de la demanda, no para la cumplir la norma jurídica reseñada con antelación, cual por demás, impone el envío de la demanda con sus anexos, lo que en estricto no acontece en el *sub lite*, entre tanto, bien se indicó que las pruebas extraprocesales no se acopian, lo que sin dudas se debe igualmente enviar.

Finalmente, el poder presentado adolece de autenticación, lo cual, sin mayores esfuerzos argumentativos provendría en la conclusión de estimar insatisfecha la exigencia delimitada en tal sentido; sin embargo, nótese que en la actualidad de cara a tornarse factible su concesión como mensaje de datos, las consideraciones imponen atenderse a lo que se discurrirá.

Artículo 5°, ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 5. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.< Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado:	17 433 31 89 001 2022-00172-00
Demandante:	SATURIO CASTAÑO VALENCIA
Demandada:	JOSÉ WILLIAM OSORIO OSORIO
Auto Laboral N°.	072

Recalcándose al respecto, lo expuesto por el Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia, M.P. Ángela María Puerta Cárdenas, en decisión adiada 30 de junio de 2021:

“En lo relativo al otorgamiento de poderes, el Decreto 806 de 2020 contempló la posibilidad de allegarlos sin la firma de su suscriptor e incluso sin nota de autenticación, siempre y cuando se aportara el mensaje de datos, que para los efectos, demuestra la certeza en la identidad de quien lo concedió. Si se tiene en cuenta que el citado Decreto no derogó, ni reemplazó en modo alguno los preceptos del Código General del Proceso, sino que rigen en simultaneidad, es dable sostener que en la actualidad son dos las maneras de conferir el poder, aquella implementada en el marco de la emergencia y la concebida por la Ley 1564 de 2012 que requiere presentación ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (Artículo 74).

Descendiendo al caso concreto, emerge diáfano que dentro de las piezas que militan en el expediente se encuentran los poderes presuntamente otorgados por sus suscriptores; se dice que ello es presunto por cuanto su autenticidad se encuentra en tela de juicio, debido a que ni cuentan con nota de presentación personal, ni se arribó el mensaje de datos que la dota de dicho atributo, revelándose con los argumentos proporcionados por la censura su evidente confusión respecto al tópico.

Y es que efectivamente el plurialudido Decreto dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, sólo en los eventos que se confiriera a través de mensaje de datos, lo que en el asunto se traduce en que si bien los mandatos están firmados por quienes dicen ser los demandantes, no se otorgaron de la forma indicada y en la medida que no se acreditó que provinieran de las cuentas de correo electrónico de estos, debían llevar consigo la ya mencionada constancia de presentación. (...)”

Bajo este entendido y con entibo de lo descrito en el Art. 28 del C.P.L, se concede el término de 5 días para subsanar la falencia advertida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado:	17 433 31 89 001 2022-00172-00
Demandante:	SATURIO CASTAÑO VALENCIA
Demandada:	JOSÉ WILLIAM OSORIO OSORIO
Auto Laboral N°.	072

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada mediante apoderada judicial por el señor **SATURIO CASTAÑO VALENCIA**, contra **JOSÉ WILLIAM OSORIO OSORIO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec20be27f6be3be3753eb55ae78e77af5531f03d8e15f0835eb4d6c19dd19bf**

Documento generado en 12/09/2022 10:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>